D. LUIS MARCELINO PEREYRA,

Caballero de la Orden Real de España, Consejero de Estado, Comisario Régio de este reyno de Granada y encargado de su Prefectura.

103 32 13(43)

Hago saber, que por el Exemo. Sr. Mariscal Duque de Dalmacia se ha expedido la órden siguiente:

ORDEN GENERAL.

"El Mariscal del Imperio Duque de Dalmacia, manda:

ARTICULO I. Todo propietario de caballos ó yeguas de silla ó de trabajo, está obligado á declararlos y á entregar nota de ellos á las justicias de su pueblo dentro de los tres dias despues de la publicacion del presente órden.

Las justicias de los pueblos dirigirán el estado de estos caballos ó yeguas, con la nota a los señores generales gobernadores ó comandantes del distrito.

ART. II. Nadie podrá usar de caballos ó yeguas de silla ó de trabajo, sino el que pruebe que tiene 50 reales de renta, ó que cultiva lo menos 50 fanegas de sembradura, ó que pertenece á las tropas que sirven á S. M., á las guardias de honor que se han formado en las ciudades, á las compañías francas, ó á la caballería de las milicias cívicas, ó en fin, á una autoridad, bien administrativa, bien judicial, constitucionalmente establecida, aprobada ó confirmada por S. M.

ART. III. Son exceptuados de esta disposicion los

carreteros, harrieros, traginantes, molineros, y en fin todos los que necesitan para la profesion que exercen, caballos de silla ó de tiro, lo que les será certificado por las justicias del pueblo donde residan habitualmente.

Se exceptúan tambien de esta disposicion los ge-

fes y empleados de las remontas reales.

ART. IV. Si por razones particulares se debiese autorizar á un individuo, no comprehendido en los artículos precedentes, para hacer uso de un caballo, las justicias de su pueblo podrán autorizarlo para ello: y en el caso de que dicho individuo contraviniese á las leyes, las justicias serán condenadas á pagar el quadruplo del valor del caballo y de su carga; la multa entrará en la caxa real de la Provincia.

ART. V. Todo individuo que posee caballos de silla ó de trabajo, y que no esté comprehendido en las excepciones de los artículos anteriores II, III, y IV, está obligado á venderlos dentro de los quince dias despues de la publicacion del presente órden; y de no hacerlo, dichos caballos serán confiscados.

riores II, III, y IV, serán castigados por la vez primera con la confiscacion del caballo; y en caso de reinsidencia, con la misma pena y dos meses de prision.

ART. VII. Los caballos y objetos aprehendidos en virtud de los artículos V, y VI, serán conducidos á los señores Gobernadores Generales ó Comandantes de distrito, que mandarán entregar á los Comandantes de los depósitos de caballería los caballos aptos para el servicio, y harán vender los demas y sus cargas, para repartir el producto de dicha renta de la manera que sigue:

aprehension; y la otra mitad entrará en la caxa real de la Provincia.

ART. VIII. En el caso de excepcion previsto por los artículos II, III, y IV, de la presente órden, se harà mencion de él en la carta de seguridad, dada al individuo por las justicias de su pueblo en virtud de la órden de 15 de mayo, y en los pasaportes dados por los Comandantes franceses en virtud de la misma órden.

vincias y Prefecturas, y los señores Gobernadores Generales y Comandantes de distrito, están encargados, cada uno en la parte que le toca, de la execucion del presente órden, que se imprimirá, fixará y enviará á todos los pueblos. Sevilla 25 de Mayo de 1810. Firmado. El Mariscal Duque de Dalmacia."

Y para que llegue á noticia de todos y tenga el debido cumplimiento, he mandado expedir la presente, que se circulará en la forma acostumbrada.

Granada 5 de junio de 1810.

Luis Marcelino Peregra.

El Secretario general de la Prefectura

José Ignacio Altuna.

SS Tun 20 m

Tun

ART VIII. Ea el caso de excencion previsto por los aurículos II. III., y IV., de la presente órden se harà marcion de el en la carra de seguridad, da la al individuo per las justicias de su pueblo en virtud de la órden de 15 de mayo, y en los pasaportes dados por los Comandantes franceses en virtud de la misma órden. ART. IX. Los señores Comisarios Régios de las Provincias y Prefecturas, y los señores Cobernadores Generales y Comandantes de distrito, están encargados, cada uno en la parte que le toca; de la execucion del presente órden, que se imprimirá, fixará y enviará á to los los pueblos. Esvilla 25 de Mayo de 1810. Firmado. TEl Mariscal Duque de Dalmacia." · Y para que llegue à noticia de todos y tenga el debido cumplimiento, he mandado expedir la pre-, sente, que se circulará en la forma acostumbrada. Granada 5 de junio de 1810. Luis Marcelino Percyea, El Secretario general de la Prefectura José Ignacio Altuna.